

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.

Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.
Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 2 de Noviembre.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.); S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: En diversas ocasiones han acudido á este Ministerio varias Asociaciones en demanda de medidas encaminadas á la represión de las adulteraciones y falsificaciones cometidas con los productos agrícolas y sus derivados.

Estas sofisticaciones han adquirido tal importancia y extensión, que la acción oficial de las Autoridades y funcionarios no siempre llega á alcanzar el grado de eficacia necesario, y se precisa una actuación intensa y constante que sólo puede encontrarse en la colaboración de las colectividades interesadas en la defensa del comercio honrado.

Este criterio, aplicado al nombramiento de Veedores de vias por Real decreto de 19 de Mayo de 1914, ha dado resultados satisfactorios; y ahora se propone ampliar esas facultades al nombramiento de Veedores que persigan el fraude de los principales productos, limitando como los

anteriores su acción á la obtención de muestras y denuncia á la Autoridad competente, ajustándose para ello al Real decreto de 22 de Diciembre de 1908, dictado contra las falsificaciones, adulteraciones y fraudes, con lo cual se satisface el natural deseo de intervención de las Sociedades interesadas y se intensifica la acción persecutoria del comercio de mala fé.

Por las razones expuestas, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid 19 de Octubre de 1917.—
SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Luis Marichalar.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Fomento, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Sindicatos agrícolas, constituidos y reconocidos oficialmente con arreglo á la Ley de 28 de Enero de 1906, las Cámaras oficiales Agrícolas y de Comercio, podrán designar Veedores, que, como delegados suyos, tendrán por misión fiscalizar y denunciar á la Autoridad correspondiente todo lo que se refiere á la producción, circulación y venta de los productos siguientes: sidras, vinagres, aceites, leches, mantequillas, quesos, mieles, azafranes y pimentón, de condiciones ilegales, en los locales y establecimientos dedicados á su venta.

Art. 2.º Los nombramientos de Veedores se harán por las Sociedades ó Cámaras á cuyas órdenes presten sus servicios, refrendados con firma y sello de los Gobernadores civiles de las provincias donde aquéllas ra-

diquen, y se publicarán inmediatamente en los BOLETINES OFICIALES de las provincias, considerándose como funcionarios públicos, á los cuales las Autoridades deberán prestar los auxilios necesarios para el mejor desempeño de su cometido y para su seguridad personal.

Art. 3.º Para la designación de Veedores, á que se refieren los artículos anteriores, será indispensable, como requisito previo, que las entidades á quienes se autoriza para su nombramiento, lo soliciten de este Ministerio, el cual, con los informes que estime convenientes, concederá ó no la facultad de nombrar Veedores.

Art. 4.º Los Veedores deberán tomar muestras de los productos sospechosos, sujetándose á los requisitos que más adelante se indican, y se remitirán á los Laboratorios que cita el Real decreto de 22 de Diciembre de 1908, donde se analizarán, informando á continuación acerca de las condiciones de su pureza. El valor de las muestras recogidas será abonado por los Veedores al dueño del producto, el cual no tendrá derecho á oponer dificultad alguna á la práctica de esta diligencia, pudiendo el Veedor, en caso necesario, reclamar el auxilio de la Autoridad correspondiente.

Art. 5.º Si los análisis de las muestras verificados en los establecimientos que se mencionan en el artículo anterior, comprueban la falsificación ó adulteración, la Asociación de la cual dependa el Veedor, ó éste á nombre de ella, presentará la denuncia á la Autoridad correspondiente, á los efectos prevenidos en el Real decreto de 22 de Diciembre de 1908.

Art. 6.º Al tomar las muestras, los Veedores se sujetarán á las disposiciones que para ello se dictan en el Real decreto, debiendo ser cuatro de aquéllas y el acta de visita se levantará por triplicado, con las formalidades y datos que expresa el artículo 15 del mismo.

Un ejemplar del acta, en unión de la muestra correspondiente, se entregará, mediante recibo, al dueño del establecimiento, ó á su representante ó encargado, entendiéndose por tal á este efecto la persona que en el acta de la visita se encuentre al frente del mismo. Otro ejemplar del acta y de la muestra quedará en poder del Veedor, y el tercer ejemplar del acta, con las dos muestras restantes, la remitirá con su informe el Veedor al Gobernador civil de la provincia, si la visita se hubiese girado en la capital ó en su término municipal. Si lo hubiera sido en otro, tanto el acta como las muestras se remitirán en la propia forma al Alcalde respectivo, quien las elevará al Gobernador dentro de las veinticuatro horas de haberle sido entregada.

Art. 7.º Cuando el local que haya de ser inspeccionado se halle en comunicación con el domicilio del dueño, la inspección se hará en aquél, pudiendo extenderse á las habitaciones particulares, previo cumplimiento de lo prevenido en el artículo 6.º de la Constitución del Estado; relativo á la inviolabilidad del domicilio y en las demás disposiciones complementarias.

Art. 8.º Cuando la extracción de muestras fuese precisa efectuarla en ruta, se procederá en la misma forma establecida en el artículo 6.º, suscitándose al dueño del establecimiento (á los efectos de la toma de muestras)

el Jefe de la Estación ó muelle ó Administrador de Aduanas ó los representantes donde se verifique la inspección ó el conductor del vehículo, si fuese en la vía pública, quienes facilitarán el nombre del propietario ó remitente del producto en cuestión, á los efectos correspondientes.

Dichas inspecciones no podrán realizarse cuando, á juicio del Veedor, tuviesen que sufrir grave deterioro los envases en que estuviese el producto contenido y preparado ya definitivamente para la exportación ó para la entrega al consumidor.

En los productos embotellados bastará tomar el número de botellas necesarias al efecto (con arreglo á la cantidad de la muestra exigida para el análisis), abonar su importe y realizar en las mismas las operaciones de lacrado y rotulado, con los demás requisitos que se previenen en el artículo 6.º

Art. 9.º Si por la extracción de muestras experimentara el producto inspeccionado alguna alteración en perjuicio del mismo, el Veedor ó la entidad á quien representa se obligará á la indemnización correspondiente.

Art. 10. Si los Jefes de las estaciones ferroviarias ó de los muelles ó Administradores de las Aduanas ó los representantes respectivos ó los conductores de vehículos opusieran resistencia á facilitar la acción de los Veedores que se les señala en el presente Real decreto, éstos podrán reclamar el auxilio de los Agentes de la Autoridad, denunciando posteriormente el hecho á la Autoridad gubernativa para que proceda á exigir las responsabilidades á que hubiese lugar.

Art. 11. El derecho de los Veedores á denunciar ante la Autoridad competente las infracciones de las disposiciones vigentes en esta materia no limita el de las Asociaciones de que aquéllos dependen para formular por sí misma y directamente las denuncias.

Art. 12. Las responsabilidades en que incurrieren los Veedores por ex-
tralimitación en sus funciones se exigirán directamente á los mismos, y en su defecto, á las entidades que los hubiesen nombrado, en forma subsidiaria y sólo en lo que se refiera á la responsabilidad civil.

Art. 13. Los sueldos ó emolumentos que devenguen los Veedores correrán á cargo de la Asociación á que deban su nombramiento, sin que en ningún caso puedan reclamar en nombre propio y á su favor indemnizaciones ni participación alguna en las multas que fuesen acordadas por las leyes á favor del denunciante. Dichos beneficios han de concederse á las entidades en cuyo nombre presten dichos Veedores sus servicios.

Art. 14. Por el Ministerio de Fomento se comunicará lo prevenido en este Real decreto á la Presidencia del Consejo de Ministros, con el fin de que por los Ministerios de Gober-

nación, Hacienda y Gracia y Justicia se dicten las disposiciones convenientes para evitar que las Autoridades y funcionarios á sus órdenes puedan por falta de instrucciones especiales entorpecer la acción de los Veedores.

Art. 15. El cargo de Veedor es incompatible con el ejercicio de la industria ó comercio de los productos á que se refiere este Real decreto.

Dado en Palacio á diecinueve de Octubre de mil novecientos dieciséis.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, Luis Marichalar.

(Gaceta del día 20 de Octubre).

REGLAMENTO

definitivo para la ejecución de la ley de Epizootias de 18 de Diciembre de 1914.

(Continuación.)

TÍTULO IV

Servicio de Higiene y Sanidad pecuarias

CAPÍTULO XXXVII

ORGANIZACIÓN DEL SERVICIO

Art. 281. Cuantas disposiciones y medidas se deriven de la ley de Epizootias y de este Reglamento, y cuantas resoluciones deban tomarse en materia de Higiene y Sanidad pecuarias, corresponden al Ministerio de Fomento, que cuenta para ello con los siguientes organismos:

a) Una Junta Central de Epizootias, de la que es Presidente el Ministro de Fomento; Vicepresidente el Director general de Agricultura, Minas y Montes, quien, por delegación del Ministro, presidirá esta Junta, y Vocales, el Inspector general de Higiene y Sanidad pecuarias, quien desempeñará á la vez las funciones de Secretario de la misma; los Profesores de Higiene y Policía Sanitaria de la Escuela de Veterinaria de Madrid, un Subinspector de primera del Cuerpo de Veterinaria militar, un Vocal designado por la Dirección general de la Cría Caballar y Remonta, dos nombrados por la Asociación general de Ganaderos, el Director general de Aduanas, dos Consejeros del Real de Sanidad, el Jefe del Centro de Información comercial del Ministerio de Estado y el Presidente de la Junta Consultiva Agronómica;

b) El actual Cuerpo de Inspectores de Higiene y Sanidad pecuarias, compuesto de un Inspector general con dos auxiliares, para el mejor servicio; de 49 Inspectores provinciales y del número necesario de Inspectores de puertos y fronteras;

c) Los Inspectores municipales de Higiene y Sanidad pecuarias.

Junta Central de Epizootias.

Art. 282. La Junta Central de Epizootias, además de las atribuciones que directamente le están encomendadas por la ley de Epizootias y por este Reglamento y para cuyo cumplimiento deberá reunirse, por lo menos, una vez al mes y cuantas lo demanden las necesidades del servi-

cio, ejercerá funciones consultivas é informadoras, siempre que lo estime conveniente el Ministro de Fomento ó la Dirección general de Agricultura, y podrá elevar á la Superioridad cuantas mociones juzgue convenientes para la buena marcha ó funcionamiento del servicio, asesorándose, cuando lo estime preciso, de la Asociación general de Ganaderos y Consejos provinciales de Fomento.

Art. 283. Será obligatorio su informe en cuanto se refiere á la publicación y reforma del Reglamento, á la prohibición de importación ó exportación de ganados, al establecimiento de períodos de observación en puertos y fronteras, á la prohibición y reglamentación del transporte y circulación de ganados y á las indemnizaciones por sacrificio ó por muerte á consecuencia de inoculaciones obligatorias.

Cuando se trate de la prohibición de celebrar ferias, mercados y exposiciones ó concursos, el Ministerio de Fomento, en casos de urgencia y sin perjuicio de someterlo á informe de la Junta, podrá tomar las disposiciones que estime pertinentes.

Cuanto se relaciona con la aplicación ó inversión del crédito á que se refiere el artículo 8.º de la ley de Epizootias se someterá á la decisión de la expresada Junta.

Cuerpo de Inspectores de Higiene y Sanidad pecuarias.

Art. 284. Habrá un Negociado de Higiene y Sanidad pecuarias, Transporte y Venta de ganados, á cuyo Jefe corresponderá la tramitación y despacho de los expedientes que origine el servicio, previo el informe técnico de la Inspección general de Higiene y Sanidad pecuarias y de la Junta Central de Epizootias en aquellos casos que sea preceptiva la intervención de dicha Junta.

El Inspector general de Higiene y Sanidad pecuarias despachará directamente con el Director general de Agricultura y con el Ministro de Fomento, en su caso, las consultas, órdenes, informes, etcótera, para cuyo personal intervención le faculta ó requiere este Reglamento, y, en general, todos los asuntos que no reclamen la formación de expediente.

Art. 285. El Inspector general de Higiene y Sanidad pecuarias será en lo sucesivo nombrado mediante concurso entre los Inspectores provinciales de primera clase, según dispone el artículo 12 de la ley de Epizootias.

Antes de resolverse el concurso y previo examen de los expedientes personales, emitirá informe razonado la Junta Central de Epizootias.

Art. 286. Los Inspectores auxiliares serán nombrados á propuesta del Inspector general entre los Inspectores provinciales de primera y segunda clase, debiendo ser al menos uno de los dos de la de primera. Dichas categorías las conservarán para todos los efectos de la Ley, de este Regla-

mento y demás disposiciones reglamentarias.

Art. 287. Los Inspectores de Higiene y Sanidad pecuarias que actualmente desempeñan sus cargos en propiedad y los que sean nombrados en lo sucesivo, en virtud de oposición, constituirán Cuerpo y formarán un escalafón, en el cual deberán figurar:

1.º El Inspector general Jefe del Cuerpo;

2.º Los Inspectores auxiliares, los provinciales y los de puertos y fronteras, por el orden que les corresponda, según lo establecido por la Real orden de 23 de Febrero de 1910;

3.º Los Inspectores de nuevo ingreso, con arreglo á la propuesta del Tribunal de oposiciones.

Estos funcionarios disfrutará el sueldo que por su categoría les corresponda, de acuerdo con la ley de Presupuestos, cualquiera que sea la plaza ó destino que ocupen y podrán ejercer, aparte del herrado, todas las prácticas de su profesión, siempre que con ello no se produzca la menor deficiencia en el cumplimiento de las obligaciones que por su cargo oficial se les asigna en la ley de Epizootias y en este Reglamento.

La Dirección general de Agricultura publicará un Anuario del personal de Higiene y Sanidad pecuarias, en el que figurarán con sus nombres y apellidos, residencia, cargos, etc., el Inspector general, los Inspectores auxiliares, los Inspectores provinciales, los Inspectores de puertos y fronteras y los Inspectores municipales.

Art. 288. El ingreso en el Cuerpo de Inspectores de Higiene y Sanidad pecuarias tendrá lugar únicamente mediante oposición. El Tribunal de oposiciones para la provisión de las plazas vacantes en dicho Cuerpo se compondrá de un Presidente y cuatro Vocales, figurando como Presidente el Inspector general del Servicio, y como Vocales, los Catedráticos de Zootecnia y de Enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias de la Escuela de Veterinaria de Madrid y los dos restantes, nombrados entre los Inspectores de Higiene y Sanidad pecuarias de primera clase.

Art. 289. Los ascensos en el Cuerpo de Inspectores de Higiene y Sanidad pecuarias se verificarán por orden riguroso de escalafón, salvo lo dispuesto en el artículo 285 de este Reglamento.

Los destinos vacantes por fallecimiento, cese ó traslado del Inspector que lo desempeñaba, se anunciarán en la *Gaceta de Madrid*, abriéndose un concurso por quince días, para otorgar aquéllos á los solicitantes que figuren con mejor número en el escalafón.

El nombrado á su instancia para un destino vacante, queda obligado necesariamente á ocuparlo, entendiéndose que su renuncia ocasionará el pase á la situación de supernumerario sin sueldo durante un año, cubriéndose dicha vacante en forma reglamentaria.

Art. 290. Los Inspectores provinciales y de puertos y fronteras podrán ser trasladados del destino que ocupen únicamente por justificadas conveniencias del servicio, y previo informe razonado de la Junta Central de Epizootias.

Art. 291. Por motivos de salud ó por otras causas justas, podrán autorizarse permutas entre los individuos del Cuerpo, previo informe de la Inspección general y aprobación de la Junta Central de Epizootias.

Art. 292. Para la concesión de licencias, se aplicará lo establecido en el artículo 43 de la Ley de 21 de Junio de 1878.

Las solicitudes se dirigirán al Ministro de Fomento, por conducto del Inspector general.

Art. 293. Aparte de las licencias de que trata el artículo anterior, la Dirección general únicamente podrá conceder permisos que no excedan de ocho días.

En casos de gran urgencia y necesidad, podrán conceder dicho permiso los Gobernadores civiles, dando cuenta por telégrafo á la Dirección general de Agricultura.

Art. 294. Los individuos pertenecientes al Cuerpo de Inspectores de Higiene y Sanidad pecuarias, podrán solicitar el pase á la situación de supernumerario, siempre que hayan tomado posesión y prestado servicio durante dos años en el cargo.

La solicitud deberá ser informada por la Inspección general, y, una vez aprobada por el Ministerio de Fomento, pasará el solicitante, en el escalafón del Cuerpo, á la situación de supernumerario sin sueldo, siguiendo con su número el movimiento de la escala, pero si llegado al en que le corresponda el ascenso, no llevase tres años de servicio en su clase, no podrá ascender á la inmediata superior hasta que complete dicho tiempo, ni recuperar el puesto que con tal motivo pudiera perder en la corrida de la escala.

No obstante lo anterior, cuando la situación de supernumerario sea motivada por pase del Inspector al servicio de otra dependencia del Estado, le será reconocido el tiempo que en ella permaneciese y justifique debidamente, como transcurrido en servicio activo, á los efectos del ascenso y de los derechos pasivos.

Art. 295. Cuando un individuo del Cuerpo, por incompatibilidad con cargos públicos de elección popular, resultare incapacitado para desempeñar sus servicios, se le declarará excedente con derecho á volver á ocupar su misma plaza en el momento en que cese el motivo de su excedencia.

Durante este tiempo será desempeñada interinamente la plaza del excedente, siendo preferidos para ello los aspirantes aprobados, si los hubiera.

Art. 296. Cuando la Junta Central de Epizootias considere conveniente la asistencia á Congresos científicos, Exposiciones ó Cursos de experiencias ó investigaciones relacio-

nadas con la Higiene y Sanidad pecuarias, lo propondrá al Ministro de Fomento, quien designará los Inspectores que deban asistir, previo informe de la Inspección general.

Art. 297. Todo el que haya realizado una comisión de las comprendidas en el artículo anterior, queda obligado á presentar á la Superioridad, en el plazo máximo de seis meses, una Memoria de su cometido y trabajos realizados.

Art. 298. Los individuos del Cuerpo de Inspectores de Higiene y Sanidad pecuarias, disfrutarán de los derechos pasivos que la actual legislación reconoce á los empleados públicos, incluso los beneficios que otorga el artículo 3.º de la ley de 14 de Junio de 1911, y sus viudas y huérfanos, las pensiones establecidas según las leyes de 4 de Junio de 1908 y 1.º de Enero de 1911, reguladas por la Real orden del Ministerio de Hacienda de 13 de Mayo de 1903.

Del Inspector general.

Art. 299. Las atribuciones y obligaciones del Inspector general de Higiene y Sanidad pecuarias son las siguientes:

a) Vigilar el exacto cumplimiento de las prescripciones de la ley de Epizootias, de este Reglamento y de cuantas disposiciones se dicten en lo sucesivo en materia de Higiene y Sanidad pecuarias;

b) Proponer á la Dirección general de Agricultura los casos en que se hallen indicadas las vacunaciones ó inoculaciones preventivas como medida obligatoria; las ocasiones en que proceda el cierre de las paradas particulares ó la castración de algún semental, y, en general, cuantas medidas juzgue convenientes para asegurar la salud de los ganados;

c) Informarse, por cuantos medios estén á su alcance, del cumplimiento, por parte de los Inspectores de Higiene y Sanidad pecuarias, de todos los deberes que les están encomendados por la ley de Epizootias y por este Reglamento, y los que les corresponda en las demás disposiciones complementarias que se dicten;

d) Proponer á la Dirección general de Agricultura los reglamentos, circulares é instrucciones convenientes para la marcha del servicio;

e) Dirigir á los Inspectores provinciales y de puertos y fronteras las instrucciones que estime necesarias para el mejor cumplimiento del servicio técnico que les está encomendado;

f) Informar á la Dirección general de Agricultura en los asuntos referentes al servicio, y poner á la firma del Director general los expedientes, comunicaciones y demás documentos concernientes al mismo.

Art. 300. El Inspector general de Higiene y Sanidad pecuarias formará parte, en concepto de Vocal nato, del Consejo Superior de Fomento.

De los Inspectores auxiliares.

Art. 301. Los Inspectores auxilia-

res estarán á las órdenes inmediatas del Inspector general, á quien sustituirán, por orden de categoría, en ausencias y enfermedades.

Dichos Inspectores efectuarán las visitas de inspección que sean necesarias y se ordenen por el Director general de Agricultura.

(Se continuará.)

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Industrial.

Convocatoria de gremios.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 84 del vigente Reglamento de la contribución industrias y de comercio, he acordado convocar en esta oficina con objeto de proceder á la elección de cargos y constitución del gremio, á cuantos en esta Capital ejerzan profesiones ó industrias de las comprendidas en las tarifas 1.ª y 4.ª y en los números de la 2.ª y 3.ª señaladas con letra A, que son las que tienen derecho á constituir gremio ó Colegio para distribuirse individualmente el importe de su contribución respectiva, siempre que no se hallen comprendidos en algunos de los casos 3.º, 4.º y 5.º del artículo 74, señalándoles para ello los días y horas que á continuación se expresan, advirtiéndoles que como los nombramientos solo podrán recaer en favor de los individuos que se hallen al corriente del pago de sus cuotas de contribución, es indispensable que lo acrediten con la presentación del recibo del último trimestre, en la inteligencia de que si en los días y horas señalados no se presentasen, se entenderá que renuncian su derecho al nombramiento de Síndicos y elección de clasificadores, los cuales serán nombrados de oficio por esta Administración de Contribuciones, conforme á lo prevenido por el art. 85; como asimismo que para renunciar al derecho de constituirse en gremio, ha de acordarse por mayoría de las dos terceras partes, por lo menos, de los industriales agremiables:

Día 5 de Noviembre.

A las once de la mañana. Señores Abogados, tarifa 4.ª.—Profesiones del orden judicial, núm. 1.

A las doce de la mañana. Tiendas de comestibles, tarifa 1.ª, clase 9.ª, número 15.

Día 6 de Noviembre.

A las diez de la mañana. Tabernas, tarifa 1.ª, clase 9.ª bis, núm. 1.

A las doce de la mañana. Barberos, tarifa 4.ª, clase 7.ª, núm. 47.

Día 7 de Noviembre.

A las once de la mañana. Vendedores de leche de vacas con establo para el ganado, tarifa 1.ª, clase 10, número 5.

Palencia 29 de Octubre de 1917.—El Administrador de Contribuciones, José Villanueva.

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MONTES DEL DISTRITO DE PALENCIA.

Convocatoria para examen de Peón guarda.

Resultando vacante en este Distrito una plaza de Peón guarda, he dispuesto que el día 3 de Diciembre próximo y hora de las diez de la mañana tengan lugar los exámenes para cubrir la referida plaza en las oficinas de este Distrito Forestal, Plaza Mayor, número 13, piso segundo.

Para ser admitido á examen deberán los interesados solicitarlo antes del día 26 de Noviembre en instancia dirigida al Sr. Ingeniero Jefe del Distrito Forestal de Palencia, acompañada de los documentos siguientes:

- 1.º Cédula personal.
- 2.º Certificación de la inscripción de nacimiento en el Registro civil, por lo que se advierte que el solicitante está comprendido entre veintitres y treinta y cinco años.
- 3.º Certificación facultativa de no padecer enfermedad contagiosa ni tener defecto físico que le impida el desempeño del cargo.
- 4.º Certificación de la Dirección general de Penales de no haber sufrido pena aflictiva.
- 5.º Certificación de buena conducta expedida por el alcalde correspondiente.

En el examen deberán acreditar los aspirantes tener los conocimientos siguientes: saber leer y escribir; las cuatro primeras reglas de aritmética; idea de las formas geométricas elementales; nociones del sistema métrico decimal; legislación penal de Montes y de Pesca fluvial, en particular los artículos 41 al 50 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884 y demás disposiciones relativas á la intervención de la Guardia civil en los montes y á los deberes y atribuciones de los Guardas municipales y particulares del campo jurados y no jurados.

Podrá el Tribunal si lo cree conveniente someter al ejercicio de resistencia á los aspirantes para probar la aptitud física de los mismos.

Asimismo podrá el Tribunal comprobar la talla de los aspirantes para cerciorarse si los mismos alcanzan la de un metro 630 milímetros que exige como mínimum el Reglamento de Guardería forestal de 20 de Diciembre de 1912.

Todo lo que se hace público por medio de este BOLETÍN OFICIAL para conocimiento de los aspirantes.

Palencia 30 de Octubre de 1917.—El Ingeniero Jefe, José Zorrilla.

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS. JEFATURA DE PALENCIA.

Por decreto del Sr. Gobernador civil de fecha 30 del actual, se declara fenecido y sin curso el expediente del registro titulado «Felisa», número 2.265 y franco y registrable el te-

rreno de las pertenencias solicitadas, por no haber presentado el interesado la carta de pago que acredite haber consignado el depósito señalado en el artículo 20 del Reglamento de Minería dentro del plazo legal.

Lo que se publica en este periódico para conocimiento del público.

Palencia 31 de Octubre de 1917.—
El Ingeniero Jefe, César Iglesias.

JEFATURA DE MINAS

DEL DISTRITO DE PALENCIA.

Don César Iglesias y Vicente, Ingeniero del Cuerpo Nacional de Minas y Jefe de este Distrito.

Hago saber: Que por D. Timoteo Ruesga Díaz, vecino de Cervera de Río-Pisuerga, según cédula personal núm. 18 que ha exhibido, se ha presentado en el Gobierno civil á las nueve horas y cinco minutos del día 29 de Octubre de 1917 solicitud de registro de sesenta y cinco pertencias para la mina titulada «Tres Amigos», núm. 2.263, de mineral de carbón, sita en término de Salinas de Pisuerga, al sitio llamado Los Valles y Fuente Lanillo.

La designación que hace es la siguiente:

Partiendo del pueblo de Salinas se tomará el camino de los Valles en el que existe una fuente denominada «La Cárcaba», tomando el centro de dicha fuente como punto de partida y á 500 metros camino arriba se colocará la 1.ª estaca; desde ésta y en dirección O. se medirán 1.200 metros y se colocará la 2.ª estaca; desde ésta en dirección N. se medirán 800 metros y se colocará la 3.ª estaca; desde ésta y en dirección E. se medirán 100 metros, colocándose la 4.ª estaca; desde ésta y en dirección S. se medirán 100 metros y se colocará la 5.ª estaca; desde ésta y en dirección E. se medirán 100 metros, colocándose la 6.ª estaca; desde ésta y en dirección S. se medirán 100 metros, colocándose la 7.ª estaca; desde ésta y en dirección E. se medirán 1.000 metros, colocándose la 8.ª estaca; desde ésta y en dirección S. se medirán 600 metros, con los cuales se llegará á la 1.ª estaca, quedando así cerrado el perímetro de las sesenta y cinco pertenencias solicitadas.

Los rumbos se entenderán al N. verdadero.

Se ha admitido este registro, salvo mejor derecho. Y en cumplimiento á lo prevenido en el art. 24 de la ley de Minas vigente, he dispuesto se anuncie al público á fin de que las personas que se crean con derecho á la referida mina reclamen ante el Sr. Gobernador civil de la provincia en el término improrrogable de sesenta días.

Palencia 30 de Octubre de 1917.—
César Iglesias.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SANTIBÁÑEZ DE ECLA.

TARIFA de los artículos que ha acordado gravar la Junta municipal de esta villa en la sesión celebrada el día 10 del actual para cubrir el déficit de 771'35 pesetas que resulta en el presupuesto ordinario que ha de regir en este Municipio durante el próximo año de 1918, á saber:

ESPECIES.	UNIDAD.	Número de unidades que se calculan de consumo.	Precio medio de la unidad.		Derechos en unidad á los 100 kilogramos.		Producto anual calculado Pesetas.
	Kilogramos		Ptas. Cts.	Ptas. Cts.			
Paja de toda clase..	100	2.000	2	»	»	25	500
Leñas de toda clase.	100	1.086	2	»	»	25	271 50
TOTAL.....							771 50

Lo que se hace público por término de quince días á los efectos de lo prevenido en las reglas 2.ª y 3.ª de la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878 y en la 6.ª de la de 27 de Mayo de 1887.

Santibáñez de Ecla 17 de Octubre de 1917.—El Alcalde, Cesáreo Martín.
—El Secretario, Juan González.

Villameriel.

Se halla vacante y se anuncia para su provisión en propiedad la plaza de Médico titular de este Ayuntamiento con el haber anual de cien pesetas, que cobrará el agraciado por trimestres vencidos, por la asistencia de diez familias pobres, transeúntes y expósitos, pudiendo el agraciado contratar la asistencia con los vecinos pudientes de esta villa y sus adjuntos Villorquite y Santa Cruz, de los que percibirá con arreglo á la tarifa señalada la cantidad de ciento sesenta fanegas de trigo próximamente.

El plazo para solicitarla es hasta el día 20 de Noviembre próximo y las solicitudes se presentarán en esta Alcaldía.

Villameriel 23 de Octubre de 1917.
—El Alcalde, José Franco.

Villajimena.

Se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días el repartimiento individual de rústica y pecuaria para el año de 1918, á fin de que los contribuyentes puedan examinarlo y formular las reclamaciones que crean justas, pues pasados dichos plazos no se admitirá ninguna reclamación por justa que sea.

Villajimena 25 de Octubre de 1917.
—El Alcalde, Simeón Tarrero.

Dehesa de Romanos.

Formadas las listas cobratorias sobre edificios y solares y la matrícula industrial de este distrito para 1918, se hallan expuestas al público por ocho y diez días en la Secretaría de este Ayuntamiento para oír reclamaciones, con arreglo á derecho, á contar desde el que tenga lugar la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Dehesa de Romanos 23 de Octubre de 1917.—El Alcalde, Higinio Gonzalo.

Villamoronta.

Formados el repartimiento de la contribución territorial, listas cobratorias de edificios y solares y matrícula industrial de este término municipal para el próximo año de 1918, se hallan de manifiesto al público en

la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días, á fin de que los contribuyentes comprendidos en dichos documentos puedan examinarlos y presentar las reclamaciones de agravio que consideren justas, advirtiendo que transcurrido dicho plazo no será admitida ninguna.

Villamoronta 24 de Octubre de 1917.—El Alcalde, Mariano Caminero.—P. S. M., El Secretario, Nicasio Fernández.

Población de Arroyo.

Confecionada por esta Alcaldía la lista cobratoria de edificios y solares de este término para el próximo año de 1918, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de la Corporación durante el plazo de ocho días, para oír reclamaciones.

Población de Arroyo 22 de Octubre de 1917.—El Alcalde, Simón Velasco.

Población de Campos.

Se hallan de manifiesto en Secretaría el repartimiento de la contribución territorial y lista cobratoria de edificios y solares, formados para el año de 1918, con el fin de que puedan examinarlos los contribuyentes durante el plazo de ocho días y hacer las reclamaciones que procedan.

Población de Campos 26 de Octubre de 1917.—El Alcalde, Marceliano Saldaña.

Valderrábano.

Confecionados el repartimiento de la riqueza rústica y pecuaria, padrón de edificios y solares y matrícula industrial de este distrito para el próximo año de 1918, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el tiempo de ocho y diez días, respectivamente, contados desde que aparezca el presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para oír reclamaciones.

Valderrábano 25 de Octubre de 1917.—El Alcalde, Felipe Martín.

Poza de la Vega.

Terminada la matrícula industrial de este distrito para el próximo año de 1918, se halla expuesta al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de diez días, desde que este anuncio se publique en el BOLETÍN OFICIAL, para oír reclamaciones.

Igualmente se hallan terminados los padrones individual de edificios y solares para el próximo año de 1918 y repartimientos de la contribución rústica y pecuaria por término de ocho días, dentro de los cuales podrán los vecinos interesados y forasteros hacer las reclamaciones que estimen pertinentes contra dichos documentos.

Poza de la Vega 25 de Octubre de 1917.—El Alcalde, Sebastián Mier.

Bahillo.

Terminados los repartimientos de las contribuciones rústico-pecuaria y urbana, así como también la matrícula de industrial de este distrito para el próximo año de 1918, se hallan de manifiesto al público por espacio de ocho días los primeros y diez la última, en la Secretaría de este Ayuntamiento, á fin de que puedan ser examinados por los contribuyentes, formulando las reclamaciones oportunas.

Bahillo 25 de Octubre de 1917.—
El Alcalde, Florencio Lerones.

Villalumbroso.

En este distrito municipal se hallan terminadas las operaciones tributarias para el próximo año de 1918, en esta forma:

Por ocho días estarán expuestas al público en la Secretaría la lista de edificios y solares y el repartimiento de la contribución rústica y pecuaria; y

Por diez días la matrícula de subsidio industrial, durante cuyo plazo pueden ser examinados dichos documentos y producir las reclamaciones legales que asistan á los comprendidos en los mismos.

Villalumbroso 28 de Octubre de 1917.—El Alcalde, Desiderio Díez.

Vega de Bur.

Se hallan terminadas las listas cobratorias individuales de edificios y solares, el repartimiento de rústica y pecuaria y la matrícula de subsidio industrial de este término municipal para 1918, y en su consecuencia se hallan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días los dos primeros y por diez la última, al objeto de oír reclamaciones que los interesados en los mismos comprendidos crean pertinentes y en derecho les asistan.

Vega de Bur 25 de Octubre de 1917.—El Alcalde, Baldomero Lezcaino.